

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA

4.6-2-24
PERIODO
PRESIDENCIAL
002468
ARCHIVO

REF.: 22.016/92
DIRR. 871/92
JCF
mmv

ATIENDE CONSULTA FORMULADA POR LA
DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL MINIS-
TERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SANTIAGO,

10. DIC 92 * 030509

La Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional ha solicitado un pronunciamiento de esta Contraloría General acerca del derecho que asistiría a cuatro funcionarios pertenecientes a la planta del personal, para reliquidar la pensión de retiro de que disfrutaban en su calidad de ex servidores de Carabineros de Chile, de acuerdo con el artículo 70, inciso segundo, del DFL. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, considerando que en su oportunidad optaron por continuar afectos al régimen de previsión de la Dirección de Previsión de Carabineros, en uso de la facultad que les otorgó el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 18.952, y que próximamente cumplirán tres años de imposiciones en ese Organismo Previsional para acceder al referido beneficio.

Como cuestión previa, menester es señalar que el problema planteado se relaciona con el cambio de redacción que afectó al inciso segundo del artículo 70 del DFL. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, luego de la entrada en vigencia de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros.

En efecto, antes de la dictación de esta última ley, el mencionado inciso segundo del artículo 70 del Estatuto del Personal de Carabineros, establecía que


AL SEÑOR
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
P R E S E N T E

el personal con goce de pensión que haya vuelto al servicio activo a cualquiera de las instituciones afectas al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, por un período no inferior a tres años ininterrumpidos, en otras plazas o empleos, pero que también den derecho a obtener pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada considerándosele el total del tiempo servido, ya sea en relación con su último empleo, o con el empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro.

Posteriormente, el artículo 58, inciso final, de la citada ley N° 18.961, dispuso que el personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, Fuerzas Armadas o Policía de Investigaciones tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos indicados en el Estatuto del Personal.

En seguida, el artículo 1° transitorio de esa misma ley facultó al Presidente de la República para efectuar en el Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, las adecuaciones derivadas de la entrada en vigencia de esta ley orgánica constitucional, pudiendo fijar su texto refundido, coordinado y sistematizado. Ello se materializó mediante la dictación del decreto N° 412, de 1991, de la Subsecretaría de Carabineros, cuyo artículo 70, inciso segundo, previene que el personal con goce de pensión que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de Carabineros, Fuerzas Armadas o Policía de Investigaciones, por un período no inferior a tres años ininterrumpidos, pero que también den derecho a obtener pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión sea reliquidada considerándosele el total del tiempo servido, ya sea en relación con su último empleo, o con el empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro.

Ahora bien, según fluye del análisis de la norma recién transcrita, la procedencia del beneficio ha sido condicionada a que la vuelta al servicio sólo sea en otras plazas o empleos de "Carabineros, Fuerzas Armadas o Policía de Investigaciones" y no en cualquier institu-

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA

- 3 -

ción afecta al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros o de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como se preveía antes de la vigencia de la ley N° 18.961, lo cual ha significado su integral congruencia con la disposición del inciso final del artículo 58 de este último cuerpo legal.

Sin embargo, resulta evidente que la adecuación efectuada por el actual texto refundido, coordinado y sistematizado al artículo 70, inciso segundo, del DFL. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, tuvo como fundamento una legislación aplicable sólo a Carabineros de Chile, como es el artículo 94 de la Carta Fundamental, que ordenó que mediante ley orgánica constitucional se determinarían las normas básicas relativas a diversas materias por las que se regiría esa Institución Policial, entre ellas, las de previsión, y la posterior dictación de esa ley denominada "Ley Orgánica Constitucional de Carabineros".

Siendo ello así, la facultad presidencial conferida por el artículo 1° transitorio de la ley N° 18.961 para dictar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros, no pudo sino ejercerse para adecuar aquellos preceptos legales que regulan materias inherentes a Carabineros de Chile, como efectivamente ocurrió, sin considerar, por cierto, algunas normas, específicamente de carácter previsional, que por la vía de la remisión han sido aplicables a otros servidores públicos, toda vez que ello habría significado exorbitar el ámbito de la delegación de tales facultades.

Concretamente es el caso del artículo 70, inciso segundo, del citado DFL. N° 2, en la versión contemplada por el texto refundido, coordinado y sistematizado que fijó el decreto N° 12, de 1977, de la Subsecretaría de Carabineros, que otorgó de un modo amplio el derecho a reliquidar la pensión de retiro a quienes hayan vuelto al servicio activo en otras plazas o empleos de cualquier institución afecta al régimen de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA

- 4 -

Si bien esta disposición dejó de regir para el personal de Carabineros, ha mantenido, en cambio, plenamente sus efectos jurídicos, tratándose, por ejemplo, de aquellos pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros que por mandato del artículo 10 de la ley N° 18.458, han seguido afectos a ese organismo, por haber vuelto al servicio en otras plazas o empleos de instituciones, servicios, organismos y empresas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio o, a aquellos servicios, organismos o empresas que por leyes especiales han quedado sujetos a ese régimen, cuyo es el caso de los funcionarios de la Dirección Administrativa de esa Secretaría de Estado, a que se refiere la consulta, que optaron por continuar afectos a la referida Dirección de Previsión, en conformidad con el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 18.952.

En consecuencia, esta Contraloría General concluye que los funcionarios de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional que optaron por mantener el régimen de previsión de la Dirección de Previsión de Carabineros, de acuerdo con el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 18.952, tienen derecho a reliquidar sus pensiones de retiro cuando cumplan tres años de servicios ininterrumpidos en ese Organismo, por serles aplicable en su caso, el inciso segundo del artículo 70 del DFL. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, en los términos que se contenían en el texto refundido, coordinado y sistematizado que fijó el decreto N° 12, de 1977, de la Subsecretaría de Carabineros.

Transcríbese a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y a la División de Toma de Razón y Registro.

Saluda atentamente a Ud.,